



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8802 DEL 2020
09-09-2020



20202320088025

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS SANTIAGO GUZMÁN LÓPEZ, contra la Resolución No 20202320084215 del 11 de agosto de 2020, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de LUIS SANTIAGO GUZMÁN LÓPEZ, en virtud de la Orden Judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00143, interpuesta por la Señora GLORIA BALBINA MARTINEZ MEJIA” proferida en el marco del Proceso de Selección No. 438 de 2017- Santander”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. 555 de 2015, el Acuerdo No. CNSC – 20171000001276 del 22 de diciembre de 2017 y sus Acuerdos aclaratorios y modificatorios, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió la Resolución No. 20202320084215 del 11 de agosto de 2020, *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, en virtud de la Orden Judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00143 interpuesta por la Señora GLORIA BALBINA MARTINEZ MEJIA”*, en la que dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00143 interpuesta por la Señora GLORIA BALBINA MARTINEZ MEJIA y proferir la decisión de fondo en el trámite de exclusión adelantado al señor LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, de conformidad con el procedimiento señalado por el despacho judicial mencionado.

ARTICULO SEGUNDO.- Excluir al señor LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.913.127 de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320045925 del 13 de marzo de 2020, para proveer VEINTIOCHO (28) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 56903, ofertado por la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA en el marco del Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Santander.

ARTICULO TERCERO. - Reconponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320045925 del 13 de marzo de 2020, para proveer VEINTIOCHO (28) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 56903, ofertado por la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA en el marco del Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Acuerdo No. 20171000001276 del 22 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente resolución al señor LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, al correo electrónico registrado al momento de inscribirse al empleo específico sguzman2568@gmail.com, en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004, de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 4to del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, al correo electrónico j.cardenas@bucaramanga.gov.co y al cacastellanos@bucaramanga.gov.co atendiendo lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, contra la Resolución № 20202320084215 del 11 de agosto de 2020, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, en virtud de la Orden Judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00143 interpuesta por la Señora GLORIA BALBINA MARTINEZ MEJIA” proferida en el marco del Proceso de Selección No. 438 de 2017- Santander”
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

ARTICULO SEXTO. - *Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTICULO SEPTIMO. - **Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co y enviar copia del mismo al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de dicho acto administrativo, el mismo fue notificado y comunicado por conducto de la Secretaria General de la CNSC, así:

1. *Atendiendo lo establecido en el artículo 67¹ y el artículo 56² de la Ley 1437 de 2011, se procedió a notificar al señor GUZMÁN LÓPEZ, de la Resolución № 8421 de 2020 del 11 de agosto de 2020, mediante radicado No. 20203010594611 del 12 de agosto de 2020, al correo electrónico sguzman2568@gmail.com.*
2. *Debido a que dentro del término establecido en el artículo en mención el señor LUIS SANTIAGO GUZMÁN LÓPEZ, no se pronunció, la CNSC en cumplimiento del artículo 69³ de la Ley 1437 de 2011, procedió a realizar la notificación por aviso el día 24 de agosto de 2020 bajo el radicado No. 20203010622661, remitida este mismo día al correo electrónico guzman2568@gmail.com dentro del cual se señala “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el correo electrónico sguzman2568@gmail.com, esto es el día 25 de Agosto de 2020.”*

II. COMPETENCIA

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

“Artículo 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitido en el concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (...)”

“Artículo 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De igual manera, el artículo 52º del Acuerdo regulador del proceso de selección, indica:

ARTICULO 52º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. *Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de cada una de las entidades u organismos interesados en el Proceso de Selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado los siguientes hechos:*

1. *Fue admitido el concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*

¹ ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. (...) Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

² ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.(...)

³ ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, contra la Resolución № 20202320084215 del 11 de agosto de 2020, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, en virtud de la Orden Judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00143 interpuesta por la Señora GLORIA BALBINA MARTINEZ MEJIA” proferida en el marco del Proceso de Selección No. 438 de 2017- Santander”
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

(...).

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo....”

III. REQUISITOS DEL RECURSO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, se hallan regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCA- en los artículos 74, 76 y 77, que particularmente respecto al recurso de reposición al tenor literal expresan:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales).

Artículo 77. Requisitos. *(...) Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)”

De conformidad con lo ordenando en el artículo cuarto de la resolución en mención, la misma fue notificada por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico del señor LUIS SANTIAGO GUZMÁN LÓPEZ, el día 12 de agosto de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho a la contradicción. Sin embargo, dentro del término establecido, el señor GUZMÁN LÓPEZ no se pronunció.

Es así, que la CNSC en cumplimiento del artículo 69⁴ de la Ley 1437 de 2011, procedió a realizar la notificación por aviso el día 24 de agosto de 2020 bajo el radicado No. 20203010622661, remitida este mismo día al correo electrónico guzman2568@gmail.com dentro del cual se señala “La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el correo electrónico guzman2568@gmail.com, esto es el día 25 de Agosto de 2020.”

⁴ ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, contra la Resolución No 20202320084215 del 11 de agosto de 2020, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, en virtud de la Orden Judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00143 interpuesta por la Señora GLORIA BALBINA MARTINEZ MEJIA” proferida en el marco del Proceso de Selección No. 438 de 2017- Santander”
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Encontrándose dentro del término establecido, el señor GUZMÁN LÓPEZ presentó ante la CNSC el recurso de reposición contra la Resolución No. 20202320084215 del 11 de agosto de 2020, mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2020, radicado bajo el No. 20206000877962.

Por consiguiente, teniendo claro que el recurso interpuesto por el aspirante cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, éste Despacho procederá resolver el mismo, en los siguientes términos.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor GUZMÁN LÓPEZ, en su recurso entre otros aspectos, argumenta lo siguiente:

*“(…) No me tuvieron en cuenta el tiempo laborado en el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA en la que labore como empleado temporal, según Resolución 3036 de sept del 2008 y acta de posesión 1167 del 25 dic 2008; yo doy fe que cumplo con las funciones 2, 4 y 5. En el cargo de Ayudante técnico y Andamiere doy fe que cumplo con las funciones 1 y 5 de la OPEC 56903.
(…)*

PRIMERO:

Solicito señores CNSC muy respetuosamente se anule el acto administrativo N0 20202320084215; ya que cumplo con las condiciones y con los requisitos exigidos para ser elegido en la vacante solicitada por ustedes.

SEGUNDO:

Solicito señores CNSC muy respetuosamente una revisión de los documentos que anexo en este recurso, ya que en los cargos que me he desempeñado he cumplido con alguna de las 9 funciones similares al cargo Auxiliar de servicios generales.

TERCERO:

Allegado documentos donde dan especificaciones del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA para que se tengan en cuenta para completar con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC 56903.

CUARTO:

Proceder con la FIRMEZA INDIVIDUAL para aceptar nombramiento en el puesto 22 de la lista de elegibles de la Resolución 20202320045925 y realizar escogencia de plaza.”

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el señor GUZMÁN LÓPEZ, se hace necesario indicar, que los únicos documentos válidos para acreditar el requisito mínimo de experiencia por parte del aspirante, son los aportados a través del sistema SIMO al momento de realizar la inscripción en el Proceso de Selección, tal y como lo indican los artículos 13º, 14º y 21º del Acuerdo regulador, que rezan:

“ARTÍCULO 13º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:
(…)

10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos cargados en SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros Procesos de Selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el presente Acuerdo.

Así mismo, el artículo 14º numeral 6, del mismo acuerdo refiere:

“ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. (...) 6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, **el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos** y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, (...).

En igual sentido, el artículo 21º establece:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, contra la Resolución № 20202320084215 del 11 de agosto de 2020, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, en virtud de la Orden Judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00143 interpuesta por la Señora GLORIA BALBINA MARTINEZ MEJIA” proferida en el marco del Proceso de Selección No. 438 de 2017- Santander”
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

“ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. (...) El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la Inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis”. (Negrilla fuera del texto original)

Por consiguiente, se precisa que esta Comisión Nacional no puede ir en contra de la norma establecida en los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, que es de obligatorio cumplimiento para la CNSC, la entidad Convocante y los participantes, razón por la cual, no podrán tenerse en cuenta para validación, los documentos aportados por el señor GUZMÁN LÓPEZ, junto con su escrito de recurso de reposición, es decir, la Resolución No. 3036 del 05 de septiembre de 2008 y el acta de posesión No. 1167 del 25 de diciembre de 2008, expedidos por la Alcaldía de Barrancabermeja, documentos allegados con posterioridad a la inscripción.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación las diferentes definiciones que se tienen entorno al concepto de *experiencia relacionada*, en donde el artículo 17° del Acuerdo regulador del proceso de selección, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establecen:

“(…) “Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)”

En este sentido, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto **“similar”** es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como **“Que tiene semejanza o analogía con algo”**, de igual forma, el adjetivo **“semejante”** lo define como **“Que semeja o se parece a alguien o algo”**⁵

Sobre el particular el Consejo de Estado⁶ ha señalado que: **“(…) la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”**.

De la misma manera, respecto a las certificaciones de experiencia, el artículo 19° del Acuerdo regulador del Proceso de Selección, establece que:

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) (...)”

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección. (...)” *negrilla fuera del texto original.*

⁵ <https://dle.rae.es/>

⁶ Consejo de Estado en fallo del 6 de mayo de 2010, con radicado 52001-23-31-000-2010-00021-01

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, contra la Resolución № 20202320084215 del 11 de agosto de 2020, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, en virtud de la Orden Judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00143 interpuesta por la Señora GLORIA BALBINA MARTINEZ MEJIA” proferida en el marco del Proceso de Selección No. 438 de 2017- Santander”
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

En virtud de lo anterior, se tiene que la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y en la Oferta Pública de Empleo – OPEC.

Ahora bien, respecto al caso en concreto, es preciso señalar que para el empleo identificado con el código OPEC No. 56903, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23, ofertado en el marco de la Proceso de Selección No. 438 de 2017- Santander, se establecieron los siguientes requisitos en la OPEC:

OPEC	56903
Nivel Jerárquico:	Asistencial
Denominación:	Auxiliar de Servicios Generales
Grado:	23
Código:	470
Propósito principal del empleo:	Desarrollar actividades tendientes a la conservación, mantenimiento y aseo del establecimiento educativo asignado siguiendo los procedimientos adoptados esta.
Requisitos de Estudio:	Título de bachiller en cualquier modalidad
Requisitos de Experiencia:	Doce (12) meses de experiencia relacionada
FUNCIONES DEL EMPLEO	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Informar por escrito a su jefe inmediato sobre las anomalías y las novedades diarias e irregularidades ocurridas en la zona o en los equipos bajo su cuidado. 2. Distribuir la correspondencia dentro o fuera de la institución. 3. Preparar los terrenos, ejecutar las siembras, cuidar animales, velar por el buen estado del cultivo según área de desempeño. 4. Cumplir con el aseo, cuidado y mantenimiento de la planta física del establecimiento educativo asignado. 5. Responder por los elementos de trabajo a su cargo, y la optimización de los recursos asignados para el desempeño de sus funciones, así como del mantenimiento y conservación de los mismos. 6. Apoyar el control de la portería del establecimiento educativo. 7. Presta apoyo logístico en las diversas actividades institucionales. 8. Colaborar con actividades de fotocopiado de documentos necesarios para el normal funcionamiento de la Institución. 9. Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato relacionado con el cargo que desempeña. 	

En consecuencia, se procederá a realizar el análisis de las certificaciones aportadas por el señor GUZMÁN LÓPEZ, al momento de su inscripción, de conformidad con las normas que rigen el concurso de méritos.

En éste orden de ideas, se indica que las certificaciones relacionadas a continuación, no pueden ser tenidas en cuenta para el computo de experiencia relacionada, toda vez que dichos documentos no contienen descripción de funciones, situación que impide determinar, si las labores ejecutadas por el aspirante en los empleos señalados, tienen relación alguna con las del empleo al cual se postuló.

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
UNION TEMPORAL OBTC COLOMBIA	ANDAMIERO D7	5/12/2014	18/12/2014	Folio NO valido, ya que la certificación solo establece que se desempeñó como ANDAMIERO. No contiene descripción de funciones.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, contra la Resolución № 20202320084215 del 11 de agosto de 2020, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, en virtud de la Orden Judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00143 interpuesta por la Señora GLORIA BALBINA MARTINEZ MEJIA” proferida en el marco del Proceso de Selección No. 438 de 2017- Santander”

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

CONSORCIO U250	ANDAMIERO	9/10/2013	15/11/2013	Folio NO valido, ya que la certificación solo establece que se desempeñó como ANDAMIERO. No contiene descripción de funciones.
VANGUARDIA LIBERAL	ASESOR COMERCIAL	19/04/2013	12/08/2013	Folio NO valido, ya que la certificación solo establece que se desempeñó como ASESOR COMERCIAL. No contiene descripción de funciones.
IDROJET COLOMBIA SRL	AYUDANTE TECNICO	25/10/2012	7/12/2012	Folio NO valido, ya que la certificación solo establece que se desempeñó como METALMECÁNICO (AYUDANTE TÉCNICO). No contiene descripción de funciones.
ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA SAS	AYUDANTE TECNICO	7/07/2011	7/11/2011	Folio NO valido, ya que la certificación solo establece que se desempeñó como AYUDANTE TÉCNICO. No contiene descripción de funciones.
COLMAQUINAS SA	AYUDANTE TECNICO	14/01/2011	28/02/2011	Folio NO valido, ya que la certificación solo establece que se desempeñó como METALMECÁNICO (AYUDANTE TÉCNICO). No contiene descripción de funciones.
ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA SAS	AYUDANTE TECNICO	17/08/2010	30/10/2010	Folio NO valido, ya que la certificación solo establece que se desempeñó como AYUDANTE TÉCNICO. No contiene descripción de funciones.
ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA SAS	AYUDANTE TECNICO B-4	1/02/2010	9/06/2010	Folio NO valido, ya que la certificación solo establece que se desempeñó como AYUDANTE TÉCNICO. No contiene descripción de funciones.
ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA LTDA	AYUDANTE TECNICO	9/09/2009	12/11/2009	Folio NO valido, ya que la certificación solo establece que se desempeñó como AYUDANTE TÉCNICO. No contiene descripción de funciones.
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	NO REGISTRA	5/09/2008	25/12/2008	Folio NO valido, ya que la certificación No contiene descripción de funciones.
CONSORCIO TC-15	AYUDANTE TECNICO	20/11/2007	7/12/2007	Folio NO valido, ya que la certificación solo establece que se desempeñó como como AYUDANTE TÉCNICO. No contiene descripción de funciones.
CONSORCIO TC-11	AYUDANTE METALMECANICO	6/12/2006	5/01/2007	Folio NO valido, ya que la certificación solo establece que se desempeñó como METALMECÁNICO. No contiene descripción de funciones.
ALFA	ASESOR COMERCIAL	20/02/2006	31/05/2006	Folio NO valido, ya que la certificación solo establece que se desempeñó como ASESOR COMERCIAL. No contiene descripción de funciones.
CONSORCIO CMG	AYUDANTE TECNICO	6/07/2005	7/09/2005	Folio NO valido, ya que la certificación solo establece que se desempeñó como AYUDANTE TÉCNICO. No contiene descripción de funciones.
CONSORCIO CMG	AYUDANTE TECNICO	1/03/2005	13/05/2005	Folio NO valido, ya que la certificación solo establece que se desempeñó como AYUDANTE TÉCNICO. No contiene descripción de funciones.
CONSORCIO CMG	AYUDANTE TECNICO	1/10/2004	15/01/2005	Folio NO valido, ya que la certificación solo establece que se desempeñó como AYUDANTE TÉCNICO. No contiene descripción de funciones.
COLMAQUINAS SA	AYUDANTE TECNICO	3/02/2004	6/06/2004	Folio NO valido, ya que la certificación solo establece que se desempeñó como AYUDANTE TÉCNICO. No contiene descripción de funciones.

Ahora, respecto al nombramiento como empleado temporal en la planta de la Alcaldía de Barrancabermeja, se tiene que el mismo solo establece el tiempo laborado y no especifica funciones desempeñadas, lo que impide determinar la relación con las funciones del empleo al cual se postuló, razón por la cual, dicho documento no puede validarse.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, contra la Resolución No 20202320084215 del 11 de agosto de 2020, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, en virtud de la Orden Judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00143 interpuesta por la Señora GLORIA BALBINA MARTINEZ MEJIA” proferida en el marco del Proceso de Selección No. 438 de 2017- Santander”
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Así mismo, es importante señalar que la Resolución No. 3036 del 05 de septiembre de 2008 y el acta de posesión No. 1167 del 25 de diciembre de 2008 expedidos por la Alcaldía de Barrancabermeja y allegados por el señor GUZMÁN LÓPEZ en el escrito de recurso, no pueden validarse, por cuanto son aportados extemporáneamente (artículo 21º del Acuerdo que rige el concurso).

De otra parte, respecto a las certificaciones validadas, a continuación se enlistan las mismas, con los respectivos tiempos acreditados por el aspirante:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
SEMINARIO SAN PEDRO CLAVER	PORTERO Y SERVICIOS VARIOS	2016-12-26	2017-01-25	Folio Valido para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos: Periodo validado: 1 mes
EDUBA	VIGILANTE	1997-01-16	1997-03-16	Folio valido para acreditar cumplimiento de requisitos mínimos. Periodo validado: 2 meses
EDUBA	VIGILANTE	1997-03-17	1997-07-02	Folio valido para acreditar cumplimiento de requisitos mínimos. Periodo validado: 4 meses 13 días
EDUBA	VIGILANTE	1996-09-19	1996-12-31	Folio valido para acreditar cumplimiento de requisitos mínimos. Periodo validado: 3 meses 11 días

De los documentos antes señalados, se tiene que el señor GUZMAN LOPEZ aportó la certificación expedida por el Seminario San Pedro Claver, en donde se establece que se desempeñó como PORTERO y SERVICIOS VARIOS, en el período comprendido entre el 26 de diciembre de 2016 y el 25 de enero de 2017, la cual se valida toda vez que guarda relación con las funciones del empleo al cual se postuló, acreditando UN (1) MES de experiencia relacionada.

Así mismo, el señor GUZMÁN LÓPEZ aportó tres (3) certificaciones expedidas por EDUBA, en donde se establece que se desempeñó como VIGILANTE, en el período comprendido entre el 19 de septiembre y el 31 de diciembre de 1996 y entre el 16 de enero y el 2 de julio de 1997, las cuales se validan, por cuanto consultadas y analizadas las funciones que podrían desempeñarse en el cargo de vigilancia, se evidencia la relación con las funciones No. 1 – 5 y 6 del empleo al cual se postuló, acreditando NUEVE (9) MESES Y VEINTICUATRO (24) días, para un total de tiempo acreditado de DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) días de experiencia relacionada, y el empleo al cual se postuló el aspirante, establece DOCE (12) MESES.

En virtud de lo anterior, se indica que el señor LUIS ANTONIO GUZMÁN LÓPEZ, **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido por el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 56903, al cual se postuló, concluyendo así, la procedencia de la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, en virtud de lo cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir al aspirante de la lista de elegibles expedida para el empleo referido en líneas precedentes.

Conforme los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, la CNSC se mantiene en la decisión adoptada mediante la Resolución No. 20202320084215 del 11 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20202320084215 del 11 de agosto de 2020, mediante la cual se decidió **excluir** al señor LUIS SANTIAGO GUZMÁN LÓPEZ,

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, contra la Resolución No. 20202320084215 del 11 de agosto de 2020, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de LUIS SANTIAGO GUZMAN LOPEZ, en virtud de la Orden Judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00143 interpuesta por la Señora GLORIA BALBINA MARTINEZ MEJIA” proferida en el marco del Proceso de Selección No. 438 de 2017- Santander”
¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

identificado con cédula de ciudadanía No. 3.913.127, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320045925 del 13 de marzo de 2020, para proveer VEINTIOCHO (28) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 56903, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución al señor LUIS SANTIAGO GUZMÁN LÓPEZ, al correo electrónico registrado al momento de inscribirse al empleo específico sguzman2568@gmail.com, en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004, de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 4to del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, al correo electrónico j.cardenas@bucaramanga.gov.co y al cacastellanos@bucaramanga.gov.co atendiendo lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co y enviar copia del mismo al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D.C., 09 de Septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia L. Ortiz C.

CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo - Asesor Despacho.
Revisó: Claudia Prieto Torres - Gerente Proceso de Selección.
Proyectó: Paula Alejandra Moreno - Abogada Proceso de Selección